

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01012/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veintisiete (27) de febrero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00004/SE/AD/2013** y que señala lo siguiente:

STATUS QUE GUARDA EL EXPEDIENTE 839/2012 PRESENTADO ANTE LA CONTROLARIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO, REFERENTE A ASUNTOS DIVERSOS PRESENTADOS DE QUEJA PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORAN EN LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL JUSTO SIERRA Y LA SUBDIRECCION REGIONAL NAUCALPAN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA ESTADO DE MEXICO. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El cinco (5) de marzo del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha cinco de marzo del año en curso, suscrito por el Responsable de la Unidad de Información, adicionalmente se le orienta del Sujeto Obligado al que también podrá dirigir su solicitud de información (Sic)

El **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a la respuesta los siguientes documentos:

EXPEDIENTE: 01012/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Oficio No. 20531A000/0180/UI/2013
Expediente: 00004/SE/AD/2013

Toluca de Lerdo, México, a cinco de marzo de dos mil trece

C
P R E S E N T E:

VISTA la solicitud de información del día veintisiete de febrero del año en curso, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicita: "STATUS QUE GUARDA EL EXPEDIENTE 839/2012 PRESENTADO ANTE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO , REFERENTE A ASUNTOS DIVERSOS PRESENTADOS DE QUEJA PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORAN EN LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL JUSTO SIERRA Y LA SUBDIRECCION REGIONAL NAUCALPAN , UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA ESTADO DE MEXICO" (sic). Sin haber señalado dato alguno en el apartado denominado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información". Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 41 BIS, 42, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.15 y 4.18 del Reglamento del ordenamiento antes invocado, y en términos del numeral Treinta y ocho inciso d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como lo establecido en el artículo 1 fracción I de la citada Ley, mismo que promueve la transparencia de la gestión pública, y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, comento a usted lo siguiente:

Lo solicitado no es competencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, en virtud de que pertenece a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México (SECOGEM).

Por lo que de conformidad con el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; su solicitud deberá ser presentada ante la Unidad de Información de la Secretaría de la Contraloría (SECOGEM) ubicada en Calle Robert Bosch esquina Primero de Mayo, número 1731, 1er piso, Colonia Zona Industrial, Código Postal 50071, Toluca, Estado de México, Teléfono: (01 722) 2 75 67 00 extensión 6648, Correo electrónico: rosa.arzate@edomex.gob.mx, con un horario de atención: de 9 a 18 horas, de lunes a viernes; o bien a través del SAIMEX, en virtud los artículos 21

...2

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 01012/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

-2-

Oficio No. 20531A000/0180/UI/2012

fracción VII y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría establecen:

"Artículo 21.- A la Dirección General de Responsabilidades corresponde

*...
VIII. Coordinar los procedimientos de los órganos de control interno en materia de responsabilidades administrativas; así como la atención del sistema de quejas y denuncias, sugerencias o reconocimientos ciudadanos, en términos de las disposiciones aplicables;..."*

"Artículo 26.- Los órganos de control interno de las dependencias y organismos auxiliares y, en su caso, el servidor público que realice las funciones de control y evaluación, serán coordinados y dependerán directa y funcionalmente de la Secretaría. Asimismo, observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría."

Lo anterior, conforme al artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que define a la Secretaría de la Contraloría como un Sujeto Obligado diferente a la Secretaría de Educación, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracciones III y IV de la Ley en comento, se ACUERDA:

ÚNICO.- Hacer del conocimiento del peticionario a través del SAIMEX, el presente oficio de respuesta.



L.A.E. EDGAR MARTINEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Director General de Información,
Planeación y Evaluación
Unidad de Información

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

EXPEDIENTE: 01012/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación",

No. 205101000/0587/2013
Toluca de Lerdo, México
5 de marzo de 2013

LICENCIADO
EDGAR MARTÍNEZ NOVOA
DIRECTOR GENERAL DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN Y RESPONSABLE DE
LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E

En atención a su oficio Núm. 20531A000/0152/UI/2013, relativo a la solicitud de información del expediente **00004/SE/AD/2013**, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el cual se solicita:

"STATUS QUE GUARDA EL EXPEDIENTE 839/2012 PRESENTADO ANTE LA CONTROLARIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO, REFERENTE A ASUNTOS DIVERSOS PRESENTADOS DE QUEJA PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORAN EN LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL JUSTO SIERRA Y LA SUBDIRECCION REGIONAL NAUCALPAN , UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA ESTADO DE MEXICO" (sic), Sin haber señalado dato alguno en el apartado denominado "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información".

De conformidad con los artículos 40 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4.14 de su Reglamento, a través de este medio me permito informar a Usted que de acuerdo a información proporcionada por la Dirección General de Educación Básica, el Expediente **839/2012**, relacionado a queja para servidores públicos que laboran en la Esc. Prim. Ofic. "Justo Sierra", de Tlalnepantla, Méx., y la Subdirección Regional Naucalpan, obra en poder de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación.

Por lo anterior, se sugiere respetuosamente orientar al peticionario para que dirija su solicitud a la dependencia mencionada, en virtud de que la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, es otro Sujeto Obligado en materia de Transparencia diferente al de la Secretaría de Educación.

Sin más por el momento, hago propicia la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PROFRA. ROSA MARÍA LEGORRETA GARDUÑO
JEFA DE LA UNIDAD
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

C.c.p. Lic. Jorge Alejandro Neyra, González. Subsecretario de Educación Básica y Normal.
Archivo/militario.
RMLG/JLGF

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL
UNIDAD DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL ESCOLAR

AV. INDEPENDENCIA ORIENTE No.407 4º PISO COL. SANTA CLARA, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO C. P. 50060.
TEL. (01 722) 2 14 83 11
e-mail: upaseb@sedomex.gob.mx

3. El veintitrés (23) de abril dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01012/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Acto Impugnado: STATUS QUE GUARDA EL EXPEDIENTE 839/2012 PRESENTADO ANTE LA CONTROLARIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO , REFERENTE A ASUNTOS DIVERSOS PRESENTADOS DE QUEJA PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORAN EN LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL JUSTO SIERRA Y LA SUBDIRECCION REGIONAL NAUCALPAN , UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA ESTADO DE MEXICO . (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: STATUS QUE GUARDA EL EXPEDIENTE 839/2012 PRESENTADO ANTE LA CONTROLARIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE MEXICO , REFERENTE A ASUNTOS DIVERSOS PRESENTADOS DE QUEJA PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE LABORAN EN LA ESCUELA PRIMARIA OFICIAL JUSTO SIERRA Y LA SUBDIRECCION REGIONAL NAUCALPAN , UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA ESTADO DE MEXICO . (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01012/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El veinticuatro (24) de abril de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en el que expresa los motivos y fundamentos en los que sustenta la legalidad de la respuesta y solicita el desechamiento del presente recurso por extemporáneo. Informe que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos. Para ello resulta pertinente precisar que este Cuerpo Resolutor tiene la obligación de verificar de oficio y como una cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento que cada asunto que se

resuelva no adolezca de alguna causa que haga improcedente el estudio de la controversia planteada.

Jurídicamente la improcedencia es una figura procesal que puede ser de origen o sobrevenida y se refiere a irregularidades o defectos en los supuestos procesales que se deben de colmar para que válidamente el órgano resolutor pueda emitir un acto que dirima la cuestión litigiosa; esto es, de actualizarse alguna causa de improcedencia, el recurso se desecha sin que se analice el fondo del asunto.

No obstante, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no prevé expresamente las instituciones procesales del “desechamiento” e “improcedencia” por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es innegable que su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la existencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sirve como criterio orientador, la tesis aislada cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda
Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez precisado lo anterior, es oportuno destacar que de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

Artículo 70.- *En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Derogado; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión, cuando el Sujeto Obligado les niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; o que en términos generales considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso, la Ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales, de fondo y de temporalidad. Por lo que hace a los requisitos formales, si el recurso se presenta por escrito libre, se exige el nombre, domicilio del recurrente, la unidad de información que lo emitió, la fecha en que se tuvo conocimiento y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe establecer el acto impugnado y los motivos de inconformidad. Si el recurso se interpone a través del **SAIMEX**, los requisitos formales se tienen por

satisfechos al presentarse el recurso en el formato previamente aprobado por el Pleno y únicamente se deben expresar los motivos de la inconformidad.

Por cuanto hace a la temporalidad, el artículo 72 de la ley en cita constriñe a que el recurso de revisión sea presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le entrega la respuesta o resolución del Sujeto Obligado o hayan transcurrido los quince días hábiles sin que se haya dado respuesta alguna:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En la especie, se observa que respecto a la forma, el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato aprobado y que se contiene el nombre del recurrente; por lo que hace al fondo, el **RECURRENTE** repite el contenido de la solicitud como acto impugnado y como razones o motivos en los que sustenta la inconformidad.

Por cuanto hace a la temporalidad, se observa que el recurso de revisión fue presentado fuera del plazo de los quince días hábiles que dispone el artículo 72 de la ley que ha quedado transcrito.

En efecto, de acuerdo con el expediente electrónico formado al momento de presentarse la solicitud, específicamente en el “Detalle del seguimiento de solicitudes” del **SAIMEX**, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta orientadora el cinco (5) de marzo de dos mil trece. Por lo que el derecho del particular para inconformarse con dicha respuesta transcurrió del **seis (6) de marzo al tres (3) de abril** de esta anualidad; no computándose los días 9, 10, 16, 17, 18, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo por ser inhábiles en términos del calendario oficial de este Instituto. Sin embargo, el **RECURRENTE** interpone el recurso de revisión el veinte (23) de abril; es decir, fuera del plazo legal establecido.

Lo anterior también encuentra sustento en el numeral DIECIOCHO de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS** publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que señala:

Dieciocho. Transcurridos los plazos fijados, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido.

Del dispositivo transcrito se deriva la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley.

Por lo anterior, este Pleno determina que el presente recurso de revisión fue presentado extemporáneamente, por lo que con base en las consideraciones y fundamentos esgrimidos se resuelve **DESECHAR** por improcedente.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso de revisión, por los fundamentos y motivos precisados en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al **RECURRENTE** y se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa perjuicio podrá promover el juicio de amparo ante la justicia federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX** para su conocimiento y efectos legales conducentes.

CUARTO. Una vez que esta resolución cause ejecutoria por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** el asunto como total y definitivamente concluido.

EXPEDIENTE: 01012/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO